



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia. - Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante. - María Amparo Parra Vega
Demandado. - Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.
Radicación. - 76-834-31-05-002-2020-00105-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 382

Tuluá, 13 de septiembre de 2022

Una vez revisado el escrito de demanda, se observa que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S, defectos que impiden su admisión en este momento, veamos:

El inciso 5° del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, vigente para cuando se presentó la demanda, en todo caso, fue establecido como norma permanente mediante la Ley 2213 de 2022, indica que “(...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda”.

En el presente caso, al verificar el cumplimiento de dicho requisito, se tiene que la parte actora no lo acreditó, por lo que se requerirá para que así proceda.

De esa forma, se devolverá la demanda para que la parte demandante, en un término perentorio de cinco (5) días hábiles, subsane estos defectos, so pena de disponerse su rechazo definitivo.

Finalmente, se le reconocerá personería para actuar en representación de la señora **MARÍA AMPARO PARRA VEGA**, al profesional del derecho **JORGE ARMANDO OVIEDO ROJAS**, abogado en ejercicio, identificado con C.C. N° 14.796.997 de Tuluá (Valle) y portador de la T.P. No. 179.256 del C.S. de la J, en los términos del memorial poder, visible en la página N° 08 del archivo N° 01 del expediente digital.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. DEVOLVER la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia presentada por la señora **MARÍA AMPARO PARRA VEGA** a través de apoderado judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados previamente, so pena de disponerse su rechazo definitivo.

Referencia. - Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante. - María Amparo Parra Vega
Demandado. - Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.
Radicación. - 76-834-31-05-002-2020-00105-00

TERCERO. RECONOCER personería al abogado **JORGE ARMANDO OVIEDO ROJAS**, abogado en ejercicio, identificado con C.C. N° 14.796.997 de Tuluá (Valle) y portador de la T.P. No. 179.256 del C.S. de la J, en los términos del memorial poder, visible en la página N° 08 del archivo N° 01 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edde43c31bd5e6087c0bb2b03268fb6753a4401d4fbc784a6ace7f4ba796354a**

Documento generado en 13/09/2022 03:28:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá — Valle
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo laboral

Dte. Teodovel Vélez

Ddo. Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

Rad. 76-834-31-05-002-2022-00133-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 383

Tuluá, 13 de septiembre de 2022

Una vez realizada la revisión al escrito de subsanación presentado dentro del término legal, tenemos que, por superar los yerros indicados en el Auto de sustanciación No. 742 del 23 de agosto de 2022, se deberá librar el respectivo mandamiento ejecutivo de pago.

Por conducto de su mandatario judicial, la parte demandante presenta solicitud de ejecución en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, con el fin de que se libere mandamiento de pago por concepto de costas procesales reconocidas en Sentencia No. 07 del 14 de febrero de 2020, proferida por este juzgado y confirmada por la Sentencia No. 231 del 19 de noviembre de 2020 dictada por la Sala Laboral del H. Tribunal del Distrito Judicial de Buga (V), al interior del proceso ordinario laboral de primera instancia radicado bajo el No. 76-834-31-05-001-2017-00166-00. Acreencias discriminadas de la siguiente manera:

- Por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000,00)**. Por concepto de costas causadas en primera instancia, aprobado mediante auto No. 378 del 21 de junio de 2021, proferido por esta cédula judicial.
- Por la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS UN PESOS M/CTE (\$438.901,00)**. Por concepto de costas causadas en el trámite de segunda instancia, aprobado mediante auto No. 378 del 21 de junio de 2021, proferido por esta cédula judicial.

Las costas y agencias en derecho que cause este proceso, también perseguidas, se decidirán en el momento procesal que corresponda.

Con fundamento en los artículos 16 y 74 del C.P.T. y de la S.S., y en afinidad con el numeral 7º del artículo 277 de la Constitución Política y las disposiciones de la Ley 2213 del 13

de junio de 2022, el Despacho notificará personalmente la existencia de este asunto al **MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD**, en los términos del mismo parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., para que si lo considera pertinente, intervenga en este asunto conforme lo señalan los artículos 24, 33, 48, 75 y 76 del Decreto 262 de 2000 y 74 del CPTSS.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del Código General del Proceso, se le notificará esta providencia vía página web -buzón judicial- a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, para que, si a bien lo tiene, actúe como interviniente, por si considera necesario defender los intereses patrimoniales del Estado.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado, **R E S U E L V E**.

PRIMERO. LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA LABORAL, a favor del Sr. **TEODOVEL VÉLEZ**, identificado con la C.C. No. 6.496.941 y en contra la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, conforme a la condena en costas impuesta por medio de Sentencia No. 040 del 23 de julio de 2021, proferida por este juzgado y confirmada por la Sentencia No. 046 del 29 de abril de 2022 dictada por la Sala Laboral del H. Tribunal del Distrito Judicial de Buga (V), al interior del proceso ordinario laboral de primera instancia radicado bajo el No. **76-834-31-05-001-2017-00166-00**. Por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000,00)**. Por concepto de costas causadas en primera instancia, aprobado mediante auto No. 378 del 21 de junio de 2021, proferido por esta cédula judicial.
- Por la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS UN PESOS M/CTE (\$438.901,00)**. Por concepto de costas causadas en el trámite de segunda instancia, aprobado mediante auto No. 378 del 21 de junio de 2021, proferido por esta cédula judicial.

SEGUNDO. En cuanto a las costas que se generen debido a esta actuación, se decidirá en el momento procesal oportuno.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al representante legal de **COLPENSIONES**, de conformidad con lo dispuesto en el Parágrafo del 41 del C.P.T.S.S. en concordancia con el art. 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, o por medio de los canales institucionales para notificaciones judiciales de estar habilitados en mencionada entidad. **CONCEDER:**

- El término legal de cinco (5) días, para que cancele las obligaciones contenidas en esta providencia, en virtud del artículo 431 del C.G.P., y,
- El término legal de diez (10) días, para que proponga las excepciones a que crea tener derecho conforme al artículo 442 *ibidem*.

CUARTO. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad al Parágrafo del artículo 41º del C.P.T., y de la S.S. Por medio de la dirección electrónica: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co, o por medio de los canales institucionales para notificaciones judiciales de estar habilitados en la mencionada entidad.

QUINTO. NOTIFICAR esta providencia vía página web –buzón judicial- a la vinculada **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, para si a bien lo tiene, actúe como interviniente, en los términos antes expuestos. Por medio del correo electrónico: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, o por medio de los canales institucionales para notificaciones judiciales siempre que estén habilitados por dicha entidad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41b727dd4650017708b3605967c592e5deafddaa2c4600e2c511f260ce6a7407**

Documento generado en 13/09/2022 04:28:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. Gabriel Felipe Robledo Cely
Ddo. Clínica San Francisco S.A. – En Reorganización
Rad. 76-834-31-05-002-2022-00148-00

AUTO SUST No. 805

Tuluá, 13 de septiembre de 2022

Una vez revisado el presente expediente, se advierte que se encuentra en trámite para revisar la contestación de la demanda aportada por el extremo demandado **CLÍNICA SAN FRANCISCO S.A.**, por ello, al revisar su contenido tenemos que se ajusta a los requisitos dispuestos en el artículo 31 del C.P.L. y de la S.S. y fue presentada oportunamente; por ende, se tendrá por contestada en legal forma la demanda y se imprimirá el trámite subsiguiente al proceso. Se advierte que los documentos aportados como contestación a la demanda están ubicados desde el archivo No. 12 a 16 del expediente electrónico.

Por consiguiente y en aras de adelantar el trámite procesal, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de forma concentrada de que trata el artículo 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad social, en aplicación de las disposiciones de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Como las actuaciones en los procesos deben ser preferencialmente virtuales, previa citación y comunicación a las partes, se dispondrá que por Secretaría se comuniquen a sus apoderados judiciales y procuradores judiciales según el caso y se indaguen si tienen los medios tecnológicos para asistir a la audiencia (conexión a red internet, computador con cámara, micrófono y aplicación tecnológica LIFESIZE) de la referida manera virtual junto con sus representados.

Finalmente, se reconocerá personería para actuar en nombre de la sociedad demandada, al **Dr. JORGE MARIO VARGAS SANCHEZ**, abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.073.052 de Manizales (C) y Tarjeta Profesional No. 245.336 del Consejo Superior de la Judicatura, quien además ostenta el cargo de Gerente Suplente con facultades de representación legal de la referida sociedad, de acuerdo con el Certificado de Existencia y Representación Legal que se aloja del folio No. 08 a 19 del archivo No. 15 del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. TENER por contestada legalmente la demanda por parte de **CLÍNICA SAN FRANCISCO S.A. – En Reorganización**, a través del representante legal suplente,

conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. SEÑALAR como fecha el día **DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) ALAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**, para llevar a efecto en forma virtual la audiencia de conciliación, de decisión de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio y decreto de pruebas, referida en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. De la misma manera, se advierte a las partes que, en tal acto procesal, deberán ser aportadas las pruebas aducidas en la demanda y en la contestación, puesto que de ser posible se celebrará de manera concentrada la audiencia consagrada en el artículo 80 *ibidem*, modificado por el artículo 12 de la ley 1149 de 2007. Se previene a las partes que la no comparecencia al mencionado acto procesal sin causa justificada, las hará acreedoras a las consecuencias establecidas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO. COMUNIQUESE por Secretaría a los apoderados judiciales de las partes y procuradores judiciales según el caso y se indaguen si tienen los medios tecnológicos para asistir a la audiencia (conexión a red internet, computador con cámara, micrófono y aplicación tecnológica LIFESIZE) de la referida manera virtual, junto con sus representados y demás intervinientes.

CUARTO. ADVERTIR a los apoderados judiciales de las partes que, de conformidad con la Sentencia STC-104902019, de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, del 6 de agosto de 2019, que deberán **ABSTENERSE** de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar en representación de la sociedad demandada, al abogado **JORGE MARIO VARGAS SANCHEZ**, abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.073.052 y Tarjeta Profesional No. 245.336 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:
Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d073245cb69b364aa024cbec22adabc73235dcfc90db2cdfec88a645d96000d2**

Documento generado en 13/09/2022 04:29:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. Alirio Calderón Algarra
Ddo. Compañía Nacional de Levaduras – LEVAPAN S.A.
Luis Arles Barco Ruiz
Expocarga Lac S.A.S.
Rad. 76-834-31-05-002-2022-00184-00

AUTO INTERLOCUTORIO FIN PROCESO No. 065

Tuluá, 13 de septiembre de 2022

Una vez revisado el expediente, tenemos que, por medio de Auto No. 755 del 31 de agosto de 2022, se resolvió inadmitir la demanda y conceder el término de (5) días hábiles para que se subsanaran los yerros identificados. La providencia se notificó por Estado Electrónico N°. 116 del 05 de septiembre de 2022, por lo cual, el término otorgado a la parte interesada inició el 06 de septiembre de 2022 y corrió hasta el 12 del mismo mes y año.

Por lo anterior, ante la falta de subsanación en el término establecido, el juzgado rechazará la demanda y se archivarán los documentos objeto de este asunto, de conformidad con el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda propuesta por el **Sr. ALIRIO CALDERÓN ALGARRA**, a través de apoderada judicial, en contra del **Sr. LUIS ARLES BARCO RUIZ, COMPAÑÍA NACIONAL DE LEVADURAS – LEVAPAN S.A. y EXPOCARGA LC S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ARCHIVAR las actuaciones de este proceso ordinario laboral de primera instancia, previa su cancelación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:
Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e0313d5a8a180bbaa4ffb06a0b89e04b8ebe7e710f3e5275022f1c286df6bea**

Documento generado en 13/09/2022 04:25:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá — Valle
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo laboral

Dte. Lucila Torijano de Ruiz

Ddo. Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

Rad. 76-834-31-05-002-2022-00206-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 381

Tuluá, 13 de septiembre de 2022

Se encuentra a despacho el proceso referido, a efectos de resolver lo atinente a la solicitud impetrada por la parte demandante, vista en el archivo 05 del expediente digital. Para decidir, se **C O N S I D E R A:**

A través de memorial debidamente presentado, por conducto de su mandatario judicial, la parte demandante presenta solicitud de ejecución en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, con el fin de que se libere mandamiento de pago por conceptos reconocidos en Sentencia No. 040 del 23 de julio de 2021, proferida por este juzgado y confirmada por la Sentencia No. 046 del 29 de abril de 2022 dictada por la Sala Laboral del H. Tribunal del Distrito Judicial de Buga (V), al interior del proceso ordinario laboral de primera instancia radicado bajo el No. 76-834-31-05- 002-2019-00244-00.

Así las cosas, al interior del trámite ordinario laboral de primera instancia surtido en este estrado judicial, adelantado por la **Sra. LUCILA TORIJANO DE RUIZ** en contra de **COLPENSIONES**, luego de prosperar las pretensiones de la demanda, se condenó, entre otras cosas a:

“(…) reconocer y pagar a la demandante, señora LUCILA TORIJANO DE RUIZ, identificada con la C.C. N°.29.100.427, en su condición de cónyuge supérstite del pensionado fallecido, señor LUIS HERNANDO RUIZ, quien en vida se identificaba con la C.C. N°.6.055.762, la sustitución pensional en forma vitalicia a partir del 6 de enero de 2019, en cuantía de \$2.110.268.00, la primera mesada pensional, junto con las mesadas adicionales de junio y diciembre de cada año, reajustándose anualmente de acuerdo a lo

dispuesto legalmente, sin perjuicio de los descuentos de ley que deban hacerse por concepto de aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud. En todo caso, el valor de la mesada pensional a 30 de junio de 2021 asciende a la suma de \$2.225.725,00 de conformidad con las consideraciones de esta sentencia.” (Archivo No. 01 del expediente digital).

Por lo anterior, es claro que la obligación generada por la citada providencia es en efecto, una obligación de pagar una suma de dinero, siendo necesario librar la respectiva orden de pago en contra de la entidad demandada, imponiendo un término prudencial para su cumplimiento, de conformidad con lo descrito en el artículo 433 del C.G. del P., aplicable al procedimiento laboral por la remisión analógica establecida en el artículo 145 del C.P.L. y de la S.S.

Además, en la solicitud de ejecución de la providencia, se pretende la ejecución sobre las sumas de dinero reconocidas en la misma providencia antes dicha, acreencias que se describen así:

- Por la suma de **SETENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$75.438.527,00)**. Por concepto de retroactivo de las mesadas ordinarias y adicionales causadas y no pagas liquidadas desde el 06 de enero de 2019 hasta el 30 de junio de 2021, sin perjuicio de las que se causen con posterioridad.
- Por los intereses de mora sobre la suma de dinero antes dicha, a la tasa máxima legal permitida al momento en que se efectuó el pago total de la obligación, conforme lo establecido en el artículo 141 del estatuto procesal laboral.
- Por la suma de **OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$8.000.000,00)**. Por concepto de costas y agencias en derecho aprobadas mediante auto No. 247 del 05 de julio de 2022, proferido por esta cédula judicial.

Las costas y agencias en derecho que cause este proceso, también perseguidas, se decidirán en el momento procesal que corresponda.

Con fundamento en los artículos 16 y 74 del C.P.T. y de la S.S., y en afinidad con el numeral 7º del artículo 277 de la Constitución Política y las disposiciones de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Despacho notificará personalmente la existencia de este asunto al **MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD**, en los términos del mismo párrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., para que si lo considera pertinente, intervenga en este asunto conforme lo señalan los artículos 24, 33, 48, 75 y 76 del Decreto 262 de 2000 y 74 del CPTSS.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del Código General del Proceso, se le notificará esta providencia vía página web -buzón judicial- a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, para que, si a bien lo tiene, actúe como interviniente, por si considera necesario defender los intereses patrimoniales del Estado.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado, **R E S U E L V E**.

PRIMERO. LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA LABORAL, a favor de la **Sra. LUCILA TORIJANO DE RUIZ**, identificada con la C.C. No. 29.100.427 y en contra la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, conforme a la condena impuesta por medio de Sentencia No. 040 del 23 de julio de 2021, proferida por este juzgado y confirmada por la Sentencia No. 046 del 29 de abril de 2022 dictada por la Sala Laboral del H. Tribunal del Distrito Judicial de Buga (V), al interior del proceso ordinario laboral de primera instancia radicado bajo el No. **76-834-31-05- 002-2019-00244-00**. Por los siguientes conceptos:

- Reconocer y pagar a la ejecutante, **Sra. LUCILA TORIJANO DE RUIZ**, la sustitución pensional en forma vitalicia a cargo de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a partir del 06 de enero de 2019, en la forma establecida en la parte resolutive de la Sentencia No. 040 del 23 de julio de 2021, citada en la parte motiva de este proveído.
- Por la suma de **SETENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$75.438.527,00)**. Por concepto de retroactivo de las mesadas ordinarias y adicionales causadas y no pagas liquidadas desde el 06 de enero de 2019 hasta el 30 de junio de 2021, sin perjuicio de las que se causen con posterioridad.
- Por los intereses de mora sobre la suma de dinero antes dicha, a la tasa máxima legal permitida al momento en que se efectuó el pago total de la obligación, conforme lo establecido en el artículo 141 del estatuto procesal laboral.
- Por la suma de **OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$8.000.000,00)**. Por concepto de costas y agencias en derecho aprobadas mediante auto No. 247 del 05 de julio de 2022, proferido por esta cédula judicial.

SEGUNDO. En cuanto a las costas que se generen debido a esta actuación, se decidirá en el momento procesal oportuno.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al representante legal de **COLPENSIONES**, de conformidad con lo dispuesto en el Parágrafo del 41 del C.P.T.S.S. en concordancia con el art. 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, o por medio de los canales institucionales para notificaciones judiciales de estar habilitados en mencionada entidad. **CONCEDER:**

- El término legal de cinco (5) días, para que cancele las obligaciones contenidas en esta providencia, en virtud del artículo 431 del C.G.P., y,
- El término legal de diez (10) días, para que proponga las excepciones a que crea tener derecho conforme al artículo 442 *ibidem*.

CUARTO. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad al Parágrafo del artículo 41° del C.P.T., y de la S.S. Por medio de la dirección electrónica: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co, o por medio de los canales institucionales para notificaciones judiciales de estar habilitados en la mencionada entidad.

QUINTO. NOTIFICAR esta providencia vía página web –buzón judicial- a la vinculada **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, para si a bien lo tiene, actúe como interviniente, en los términos antes expuestos. Por medio del correo electrónico: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, o por medio de los canales institucionales para notificaciones judiciales siempre que estén habilitados por dicha entidad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94a34af731fc52b4cee4fb8e600640cc0a05b96750cf6869644a357b8c610011**

Documento generado en 13/09/2022 04:58:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA
JUDICIAL JUZGADO 002 LABORAL DEL
CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Ref. Ordinario laboral de primera instancia

Dte. Lina Marcela Velásquez Zúñiga

Ddo. Maricel Ramírez

Rad. 76-834-31-05-002-2022-00023-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 384

Tuluá, 13 de septiembre de 2022

Una vez revisado el expediente, es pertinente advertir que se halla una irregularidad que amerita ejercer un control de legalidad. En ese sentido, se pasará a exponer los argumentos que soportan lo anterior, con base en unas breves **CONSIDERACIONES**:

Es conocido que, por mandato constitucional, el debido proceso debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, significando con esto, que es menester para decidir de fondo la observancia plena de las formas propias de cada juicio. En desarrollo de tal directriz, el legislador ha edificado una herramienta para ejercer control en el proceso para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades.

El control de legalidad es un instrumento creado para velar por la rectitud del proceso, es decir, que su curso se ajuste a las ritualidades previstas en la respectiva codificación. Para el caso concreto, el Código Procesal del Trabajo, no estableció concretamente esta empresa procesal, pero en su defecto consagró en el artículo 145 una remisión normativa, consistente en que, ante la falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo se aplicarán las normas análogas del Código Judicial, hoy Código General del Proceso.

Por ello, siguiendo el artículo 132 del C.G.P. tenemos que “agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso”. En este caso, al hallarnos en el momento previo a la celebración de la audiencia de que trata el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que fue señalada mediante **AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.252**, del 20 de abril de 2022, es oportuno efectuar el comentado control de legalidad.

Nótese que, en materia laboral, la clase de proceso que debe aplicarse a las diferentes causas se determina por la cuantía de las pretensiones, dividiéndose en procesos de primera instancia -cuantía superior a 20 SMLMV- y procesos de única instancia -cuantía

inferior a 20 SMLMV-. En este asunto, si bien la demanda se presentó como un proceso ordinario laboral de única instancia, relacionando una cuantía de \$15.613.546.00, al momento de revisar nuevamente el contenido de las aspiraciones del demandante se aprecia que en sus liquidaciones no incluye aspectos como la indemnización moratoria del artículo 65 del CST (pretensión 7° de la demanda), indemnización moratoria por no depósito de cesantías (pretensión 8° de la demanda) y aportes al SGSS en pensión (pretensión 6° de la demanda), con las que, claramente, la cuantía excedería los 20 SMLMV.

Como puede deducirse del contenido de dicha providencia, por un error involuntario el Juzgado acogió el trámite de única instancia. Sin embargo, como se dijo, sí se puede constatar que estamos ante un proceso cuya cuantía excede los 20 SMLMV, por lo que continuar con un trámite diferente al que legalmente corresponde (proceso ordinario laboral de primera instancia) implicaría la configuración de una nulidad procesal y una variación injusta de las etapas del juicio.

En ese sentido, como medida de saneamiento se declarará la ilegalidad del **AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.252**, del 20 de abril de 2022, exclusivamente en lo referente a tramitar este proceso bajo los ritos del proceso ordinario laboral de única instancia, disponiendo, en su lugar, ajustar el trámite a las reglas del proceso ordinario laboral de primera instancia.

Para materializar lo anterior, sería procedente ordenar la notificación personal por mensaje de datos a la demandada MARICEL RAMIREZ, empero, comoquiera que mediante memorial visible en el archivo No.007 del expediente digital constituyó apoderado judicial, se hace necesario proceder conforme al artículo 301 del C.G. del P., normatividad aplicable al proceso laboral por la remisión analógica establecida en el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., y por ello, se tendrá como notificada por conducta concluyente a la parte pasiva y se ordenará correr traslado del expediente virtual a la dirección electrónica informada en dicho memorial -maricelramirez920@gmail.com, advrk-luisalberto@hotmail.com-.

Con fundamento en lo anterior, además, se hace innecesario pronunciarse sobre la solicitud de nulidad visible en el archivo No.008 del expediente digital, pues, al margen de la discusión sobre la validez de la notificación efectuada al correo electrónico de la demandada, inscrito en el registro mercantil, al efectuarse una variación en el trámite y cambiar la regla técnica de la contestación, se debe conceder el término de diez (10) días hábiles para contestar la demanda, los que contarán a partir de los dos (02) días siguientes a la verificación de entrega efectiva del mensaje de datos donde se comparta el vínculo para acceder al expediente digital.

Por último, no sobra advertir que se dejará sin efectos la fecha de audiencia programada para el día 14 de septiembre de 2022.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

1.- DECLARAR la ilegalidad del **AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.252**, del 20 de abril de

2022, exclusivamente en lo referente a tramitar este proceso bajo los ritos del proceso ordinario laboral de única instancia, disponiendo, en su lugar, ajustar el trámite a las reglas del proceso ordinario laboral de primera instancia.

2.- TENER como notificada por conducta concluyente a la Sra. MARICEL RAMÍREZ, conforme lo explicado en la parte motiva de este proveído.

3.- CORRER traslado de las actuaciones contenidas en el expediente electrónico, a la dirección digital del apoderado judicial del demandado, advrk-luisalberto@hotmail.com, **SE ADVIERTE** a la demandada que dispone del término de diez (10) días hábiles para contestar la demanda, los que contarán a partir de los dos (02) días siguientes a la verificación de entrega efectiva del mensaje de datos donde se comparta el vínculo para acceder al expediente digital.

4.- DEJAR sin efectos la fecha de audiencia programada para el día 14 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d1185c05678be5f4ce8a30510c77aaf47dd4e363b9c2434b7ef49b5897e0a4d**

Documento generado en 14/09/2022 07:54:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>